

, 6 de julio de 1993.

Licenciado
JAIME ABAD.
Director de la
Policía Técnica Judicial.
E. S. D.

Señor Director:

Doy contestación a su nota No. D.G.-408-93
calendada 21 de junio del presente año, en la cual se
formula la siguiente interrogante:

"Acudo con respeto ante vuestro
Despacho con el objeto de
solicitarle se sirva absolver
consulta, en el sentido de si los
Asesores Legales de la Policía
Técnica Judicial, pueden o no
representar a esta Institución en
todos los procesos civiles y penales
en que aparezca como parte. Es
decir, si pueden presentar denuncias
penales, si pueden demandar o
defendernos en caso de que se nos
demande civilmente."

Nuestra opinión con respecto a la consulta que se
nos presenta es la que previo las siguientes
consideraciones, exponemos.

Los artículos 378 y 610 del Código Judicial
establecen las categorías de funcionarios a los cuales
les está vedado el ejercicio de la abogacía,

mientras sean servidores públicos, a la vez que establecen las excepciones a tales reglas.

Las citadas disposiciones legales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 370: Los servidores del Ministerio Público no podrán desempeñar ningún otro cargo público durante el período para el cual han sido nombrados, ni ejercer la abogacía ni el comercio. Tampoco podrán tomar parte en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones populares."

- - - o - - -

"ARTICULO 610: Ningún servidor público, aún cuando esté en uso de licencia o se encuentre por cualquier motivo separado temporalmente del puesto, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole. Empero, pueden sustituir los poderes, revocar las sustituciones y hacer otras nuevas siempre y cuando dichos poderes hayan sido otorgados con anterioridad al nombramiento. Si el poder hubiere sido otorgado con posterioridad al nombramiento, el servidor podrá sustituir el poder, pero quedará completamente desvinculado de la representación.

Ningún Jue, ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los servidores aludidos; y si ese cerciorare de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la sanción que les corresponda por descanso. En esta misma pena incurrirán los servidores públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones.

Se exceptúa de la prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los servidores que, sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales como abogados consultores, y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual está adscritos.

En este caso compete al funcionario del conocimiento determinar si una persona, no obstante ser idónea, puede ejercer la abogacía ante su despacho."

De las normas pretranscritas, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a.- Se prohíbe que los servidores públicos, aún cuando estén en uso de licencia o se encuentren por cualquier motivo separados temporalmente del puesto, ejerzan poderes judiciales, administrativos o policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole. Se permite,

sin embargo, la sustitución de poderes y otras gestiones sobre los mismos, siempre que tales poderes hayan sido conferidos antes del nombramiento para el cargo público respectivo.

b.- Los Jueces y funcionarios administrativos no podrán admitir como apoderados, voceros o patronos a los servidores aludidos y podrán imponer sanciones a los que incumplan con esa prohibición.

c.- De la prohibición antes señalada se exceptúan los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y los servidores técnicos o profesionales como abogados consultores o como asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual están adscritos.

La ley 16 de 9 de julio de 1991 "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como dependencia del Ministerio Público," en su artículo 16 otorga a tres funcionarios, a saber, el Director, Sub Director y Secretario General de la Policía Técnica Judicial, Mando y Jurisdicción a nivel nacional.

A los funcionarios públicos enumerados en el artículo 16 de la mencionada Ley son los que se les aplica la prohibición contenida en los artículos 378 y 610 del Código Judicial.

Por considerarlo de importancia para la consulta bajo estudio, nos permitimos transcribir los conceptos esbozados por la doctrina y jurisprudencia, sobre los funcionarios con mando y jurisdicción.

El Licenciado Lao Santizo P. expresa lo siguiente:

"En múltiples interpretaciones se llega a la conclusión de que

funcionario con mando y jurisdicción es aquél facultado para dictar resoluciones (término g nerico para distinguir providencias, autos y sentencias) y que las mismas fuesen de obligatorio cumplimiento dentro del  rea del cual ejerc a su jurisdicci n. De esta afirmaci n resulta que mando constituye la facultad que se le asigne al Jefe, Director o Gerente de una Dependencia o Instituci n de la Administraci n y que ampliamente la jurisdicci n abarque el radio de acci n, donde se aplique obligatoriamente esa resoluci n, esto es, cause sus efectos.

En definitiva, aunque se haga el esfuerzo por superar el concepto de 'mando y jurisdicci n' para amoldarlo a las situaciones que presente nuestra funci n p blica, ello resulta incongruente. Lo recomendable es desecharlo totalmente de nuestra legislaci n." (Santizo P. Leo.- "Breves Notas de los Conceptos de Empleados P blicos, Funcionario P blico, Funcionario con mando y Jurisdicci n y Autoridad en nuestra codificaci n Administrativa," Bollet n de Informaci n Jur dicas, No. 7, A o II, enero-junio, 1972, p g. 33).

Por su parte, la jurisprudencia al referirse a ese tema declar :

"Para resolver esta consulta conviene hacer un estudio del alcance que entre nosotros tiene la

frase mando y jurisdicción, que con tanta frecuencia se encuentra en nuestro lenguaje administrativo y forense.

"Tomada aisladamente y en su acepción más lata, la voz mando es sinónima de imperio, gobierno, poder y autoridad, e indica por tanto la potestad que ciertos funcionarios tienen de poner en ejecución las leyes y de imponer preceptos de carácter general, haciendo para ello uso de la fuerza pública si fuera necesario.

"El vocablo jurisdicción tiene mayor número de acepciones. En el primer término la facultad general de gobernar y de poner en ejecución las leyes. En segundo lugar, expresa, en un sentido más específico, la facultad de administrar justicia, aceptación con la cual aparece esta palabra en el artículo 216 del Código Judicial. Indica, por último, el territorio dentro del cual se ejerce la autoridad de un funcionario o entidad política.

"Ahora, bien, nuestras leyes usan algunas veces el término jurisdicción con sinónimo de mando, bien empleando aquel término aisladamente como en los artículos 778, 828 y 629, inciso 6º del Código Administrativo, o bien uniéndolo a algún otro con la conjunción disyuntiva, o, como en el caso de los artículos 22 y 59 de

la Constitución y el 825, ordinal 7º del Código Administrativo.

"En cambio otras disposiciones, que son más numerosas y que parecen ser más especiales o imperativas, emplean la frase 'mando y jurisdicción para referirse a ciertos funcionarios, como el artículo 12 de la Constitución, los artículos 86, inciso 4º, y 117 del Código Judicial y los artículos 142, 186, 193, 759 y 838 del Código Administrativo. Y es evidente que en todos estos casos la voz mando está usada como sinónimo de imperio, gobierno, poder y autoridad, y la voz jurisdicción, como lo establece el artículo 143 del citado código, indica el territorio dentro del cual se ejerce el mando.

"Cuando dice, pues, que un funcionario de la República tiene mando y jurisdicción surgen dos conceptos: 1º Que tal funcionario tiene poder o autoridad en el ramo administrativo o en el judicial, para dictar órdenes, sentencia de general cumplimiento, y 2º Que ese funcionario dicta sus órdenes, sentencias, autos, providencias o decretos para que tengan cumplimiento dentro de determinado territorio, fuera del cual son ineficaces." (Sentencia de 23 de abril de 1948.-

Demanda interpuesta por Benito Reyes Testa, para que se declaren ilegales las resoluciones 2592, de

19 de Noviembre de 1946 y 34, de 24 de marzo de 1947 del Ministerio de Gobierno y Justicia). (V. DIAZ E. Manuel Antonio. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Panamá. - Jurisprudencia de los años 1947, 1948, Panamá, 1956, págs. 201-202)."

Ahora bien, con respecto al caso que usted nos plantea, estimamos que a los Asesores Legales de la Policía Técnica Judicial se encuentran dentro de la excepción a la prohibición establecida en el artículo 610 del Código Judicial, ya que estos funcionarios no poseen mando y jurisdicción. (Lo subrayado es nuestro).

A los abogados que laboran en la Policía Técnica Judicial, como Asesores Legales, les sería aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 9 de 1984, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 13: Los abogados que presten servicios como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los Municipios, o que actúen en dichas calidades bajo contrato y que, por razón de sus funciones, tengan que expedir autorizaciones, opiniones, permisos, certificaciones, o de decidir actuaciones o asuntos de cualquier naturaleza, no podrán litigar en la esfera administrativa que se relacionen con sus funciones, o con el Ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual presten sus servicios.

El abogado que contravenga esta disposición será sancionado con la pena de suspensión de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente Ley."

En conclusión, estimamos que los Asesores Legales de la Policía Técnica Judicial, si pueden representar a la citada Institución, en los negocios civiles y penales en los que ésta aparezca como parte.

De esta manera espero haber dado respuesta satisfactoria a la interrogante por usted planteada.

Atentamente,

LIC. JANINA SMALL
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION
(SUPLENTE)

/ichdef.